

43. VALOR DE LA CONSTITUCIÓN. EL ARTÍCULO 18: DELINCUENCIA Y REGENERACIÓN.

Hoy, 25 de marzo de 1944.

El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reafirma en primer término uno de los preceptos del artículo 16, que ya hemos visto. Este último que dice: “No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal”. El artículo 18 prescribe que: “Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva”. Y añade que: “El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán (uno y otro sitio) completamente separados”.

Se considera infamante la reclusión en un penal; de manera que sólo tratándose de una acusación bien fundada de haberse cometido un delito que la ley castigue con pena corporal, podrá librarse orden de aprehensión de un individuo y ordenarse la prisión preventiva; pero hasta que la comisión del delito esté comprobada y la culpabilidad del reo bien fallada, no se podrá recluir a éste en una institución penal, a fin de que no sufra difamación si fuere inocente.

Por lo que respecta a los lugares donde se cumplan las condenas de presidio, el artículo 18 establece tres cosas:

1.—Que el Gobierno de la Federación y los Gobiernos locales, cada uno separadamente, organizarán en sus respectivos territorios y bajo sus respectivas jurisdicciones y responsabilidades, el sistema penal. Esto, que sin duda no es práctico en un país como el nuestro, donde quizás la mayoría de los Estados de la Federación carecen de medios para contar con instituciones penales que respondan al nivel de civilización del país, fué, en la voluntad del constituyente, un reconocimiento de la soberanía estatal, asunto que en su debido lugar estudiaremos extensamente.

2.—Que el sistema penal será de colonias, penitenciarias o presidios. Es decir, que se impondrá el aislamiento de los sentenciados respecto de la sociedad en general, pero no respecto de ellos mismos. De hecho se crea así, como universalmente, una

clase aparte: la de los que purgan delitos de prisión, entre quienes se permite cierta convivencia, como es forzoso que sea, especialmente, en una colonia penal.

3.—Que ese sistema en toda la República se organizará y funcionará sobre la base del trabajo como medio de regeneración. Este último punto merece amplia discusión.

TRADICIONAL y figurativamente hablando, la civilización occidental a que pertenecemos atribuye al Diablo, es decir, al espíritu del mal, toda delincuencia de los hombres. Que por Diablo entiendan unos un ser como el de las literaturas religiosas, o la herencia y el medio ambiente, no importa. El hombre es puro o bueno, pero el Diablo lo hace caer. De ahí el concepto de regeneración: el caído puede levantarse. Para el religioso, basta o es esencial la gracia divina o la voluntad y el arrepentimiento del pecador. La Constitución mexicana, imbuida de moral cristiana, propone el trabajo como agente regenerador; reconoce lo que el vulgo cristiano asevera cuando dice que el Diablo les busca ocasión para delinquir a los ociosos. La proposición de nuestra Carta Magna y su énfasis a este respecto, están enteramente acordes con la idiosincrasia de la ciudadanía. Lo difícil ha sido siempre hallar manera de hacer realidad ese anhelo.

Hay otro aspecto del problema que conviene dilucidar aquí. Por el concepto del ocio, o mejor, de la ociosidad, como causante de la delincuencia, y cuya virtud opuesta y curativa es el trabajo, debemos entender no sólo el no trabajar sino, más certeramente todavía, el no saber trabajar. Y el carecer de sentido de disciplina. Hay una delincuencia, desde luego, perfectamente disciplinada y que requiere gran trabajo. Por ejemplo, la de los organizadores de pandillas criminales como las de los gangsters norteamericanos que ya ejercen influencia alarmante en nuestro medio. Lo menos que se les puede atribuir es vagancia u ociosidad. Un criminal como el célebre Lepke, recién ajusticiado por el Estado de Nueva York, era un trabajador incansable: manejaba docenas de industrias y más de un centenar de organizaciones obreras, infundiendo el terror para ejercer su dictadura industrial, y en todo esto era asombrosa su actividad, estricto su sentido de disciplina. Nuestra Carta Magna, romántica como es romántico nuestro pueblo, ignora ese tipo de criminal, mira el panorama general de nuestro medio, y se entrega al idealismo de creer que, enseñando un oficio e inculcando el sentido de disciplina, se puede lograr la regeneración del delincuente.

Hacemos hincapié en esto para señalar hasta qué grado es humanitaria nuestra Constitución, hasta qué punto está imbuida en la dulzura esencial del cristianismo que, aun tratándose del pecador más empedernido, procura su salvación.

No sólo establece nuestra Carta Magna que “La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial” (Artículo 21) sino que limita a esta autoridad prescribiendo que: “Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales”, pero añade que: “Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto

a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiar, al saltador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar”. (Artículo 22).

Esta clasificación tan extensa, de hecho establece la pena de muerte para todo criminal que en efecto lo sea. De hecho también se desentiende del espíritu manifestado en el artículo 18. Se repite una vez más el fenómeno que varias veces hemos apuntado, de que nuestra Constitución, tras de proponer un ideal inalcanzable, suele hundirse en realidades amargas. En ningún caso hallaremos, como en esto de las penas que la Constitución autoriza, tan gran desdoblamiento, a no ser que sea entre el propósito del encarcelamiento punitivo (a saber, la regeneración del delincuente por medio del trabajo) y la terrible realidad de nuestras cárceles.

SEÑALEMOS más extensamente todavía el ideal que hemos dicho, cristiano, de nuestra Carta Magna. Dice: “Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades” (Artículo 19).

Pero esos abusos, y muchos más, son la regla general en nuestras prisiones de toda clase.

Las condiciones de nuestras cárceles de todo género, pésimas hasta horrorizar, no deben achacarse, sin embargo, a la Constitución. Pocos puntos fueron motivo de tan larga discusión, como éste de las prisiones, en la Asamblea Constituyente de Querétaro, en diciembre 25 de 1916. La Constitución parece claramente distinguir entre delincuentes para los que no tiene otra cosa que el exterminio y delincuentes de quienes en gran parte es responsable la sociedad misma y a quienes conviene tratar humanamente y regenerar. Si no se cumple con los propósitos de la Constitución respecto de éstos, no es culpa de ella. La Constitución no tiene virtudes mágicas. Su fuerza está sólo en que se le conozca y se le acate, se le respete y cumpla. Nuestro sistema penal efectivo es lo dolorosamente trágico, inútil y contraproducente que todos sabemos, porque tal pareciera que no se ha hecho todavía ningún intento serio y sostenido para cumplir con lo que la Constitución dispone.

Hay, desde luego, circunstancias y causas especiales que hacen que en México, como en todo el mundo, la teoría y la práctica en cuestión de penales anden divorciadas. En México un factor muy poderoso es la penuria del país. Está empeñado en grandiosa y difícil obra el actual Secretario de Educación Pública, tratando de reunir fondos suficientes para dar, siquiera a la Capital de la República, los edificios escolares suficientes. Por ahí, sabiamente, se empieza en todo sistema penal animado del espíritu regenerador de nuestra Carta Magna. La escuela, centro para aprender a trabajar y para adquirir sentido de disciplina, no es una panacea; pero indudablemente que en todo el mundo ha sido y es factor restrictivo de la delincuencia. Pero donde falta para escuelas, ¿cómo habrá para instituciones penales que remedien precisamente la carencia de escuela?

Por otra parte, así como es patente la falta de maestros de escuela adecuados, idóneos, así es patente, y más todavía, la carencia de individuos que puedan organizar, dirigir y servir conforme con el espíritu constitucional las instituciones penales.

Finalmente, falta también en el país una compenetración ciudadana con el espíritu constitucional. A menos que los ciudadanos, si no en su totalidad, ni siquiera en su mayoría, pero sí en un número que infunda respeto, conozcan la Constitución y la respeten y la amen al grado de insistir virilmente en su cumplimiento, aunque sea en casos que no les afecten directamente, el elevado ideal y el hondo sentido práctico que nuestra Carta Magna demuestra en todos sus aspectos, serán letra muerta.

No basta proclamar una ley, ni erigir autoridades para ponerla en vigencia, si ella no logra grabarse en la conciencia de los ciudadanos.

Siendo la mayoría de los delincuentes con quienes la justicia tiene que ver, en nuestro medio, de las clases humildes, las clases mejor situadas suelen no pensar jamás en el problema múltiple de la delincuencia. A veces se enfrenta con el público algún penalista y hace derroche de erudición. A veces nobles estudiosos se encienden en pasión reformadora. Pero mientras la ciudadanía no responda, no habrá remedio posible.

Sin embargo, el problema de la delincuencia es de una importancia imponderable. Ni hay quien pueda decir que no le atañe.